

*RICHARD GOMEZ VARGAS*  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
DERECHO FINANCIERO  
DERECHO CONTRACTUAL  
LITIGIO ARBITRAL  
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Manizales, agosto 2 de 2021

Señor:

JUEZ(A) CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

**REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547**

**DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA  
vs NUBIA MARIA CELIS ZABALA.**

**RICHARD GOMEZ VARGAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía 79´401.413 de Bogotá , abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 141153 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la señora **NUBIA MARIA CELIS ZABALA** dentro del proceso de la referencia me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho con fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) providencia que se notificó por anotación en Estado No 12, fijado el día 30 de julio de 2021 a las 8.00 a.m. por las razones que a continuación se pasan a explicar:

**A LOS ANTECEDENTES**

Auto veintinueve (29) de julio de 2021

JUZGADO CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Punto número (1)**

Manifiesta el despacho:

**1. El traslado del escrito de incidente de nulidad propuesta se surtió mediante envío el 14 de julio de 2021, a los correos de los demás sujetos procesales según constancia que obra dentro del expediente digital.**

**CONSIDERACIONES**

Basado en lo anterior su despacho no debió tomar en cuenta los argumentos de la parte demandante en su libelo por cuanto estaba fuera de términos ya que el traslado que afirma haber hecho su despacho el día 14 de julio de 2021 fue contestado por el apoderado de la parte demanda el día 26 de julio de 2021 a las 11.40 am.

Ahora bien, si para el día 14 de julio de 2021 ya tenía el expediente digital tal como lo corrobora en el presente auto recurrido no se entiende como el 23 de julio de 2021 mediante oficio NRO 0023-DESP-414 en el numeral 11 le manifestó a la HONORABLE MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil lo siguiente:

***“11. Para el despacho y para todas las partes, el expediente digital estará disponible en un (1) mes más o menos. En razón a la medida provisional decretada, vierte el necesario aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 28 de julio de 2021, pues ella no se puede adelantar sin que dispongamos todos del expediente. Así las cosas, una vez regrese el expediente documental y nos habiliten el expediente digital, esta jueza procederá afijar nueva fecha para la realización de la audiencia, en lo posible después de los 20 días necesarios para que los apoderados estudien su proceso.”***

### CONSIDERACIONES

Audiencia que contra todo pronóstico le dio comienzo y realizó pese al compromiso adquirido con la HONORABLE MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, sin contar que de contera se encontraba y se encuentra impedida para ejercer cualquier tipo de actuación en el presente proceso por encontrarse desde el día 23 de julio de 2021 recusada dentro de la sexta causal indicada en el artículo 141 del CGP, de conformidad **DENUNCIA DISCIPLINARIA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con el RADICADO E 2021 – 387400** interpuesta por la demandada la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA.

### A LOS ANTECEDENTES

Auto veintinueve (29) de julio de 2021

JUZGADO CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

### **Punto número (2)**

Si bien no pueden ser de recibo por haber sido presentados el día 26 de julio es decir por fuera de la fecha traslado que le corrió el despacho el 14 de julio de 2021, es preciso hacer referencia a algunos puntos ya que aún así habiéndose presentado extemporáneamente, algunos aspectos fueron tomados literalmente por el despacho para proferir el presente auto que se recurre así:

Manifiesta el despacho:

***“estima que se violó el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pero omite señalar cuál es la causal de nulidad que configuran tales hechos.***

***3. Al respecto se precisa por el Despacho que al no expresar la causal que se invoca, como en el caso se advierte, claro es que no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del art.135 del C.G.P., lo cual conduce a inexorablemente, a dar aplicación a lo señalado en el inciso 4 de la misma norma y rechazar la nulidad de plano. Lo anterior, porque precisamente el legislador adjetivo al enumerar las causales de nulidad reservó para sí la facultad de recurrir al remedio extremo para reparar las circunstancias que pueden***

***acontecer en el trámite procesal, de modo que está vedado al intérprete extender tales causales a su antojo o interés.***

Lo anterior en consonancia con lo argüido por la señora juez de conformidad con lo expresado por el DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO así:

***“i) Considera que la parte pasiva no ha invocado una causal de nulidad que consagre el ordenamiento jurídico; ii) Sostiene que las razones en que la fundamenta no dan cuenta de la materialización de alguna invalidez en el proceso, respetuosamente pide al Despacho rechazar de plano la solicitud formulada el 14 de julio de 2021, tal y como se prevé en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., al igual que en artículo 143 del C.P.C.;”***

### CONSIDERACIONES

Es importante aclarar que los argumentos proferidos por su excelencia la honorable juez de conocimiento y el respetado Dr JAVIER TAMAYO JARAMILLO están enfocados a que las nulidades de tipo legal solamente le corresponden al marco legal de los códigos procesales civiles llámese código de procedimiento civil y código general del proceso lo cual a mi sentir es completamente errado por cuanto existe un nivel superior de aplicación directa, continua, inmediata eficaz e ineluctable con carácter de supremacía que contiene todo estado social de derecho como lo es nuestro marco constitucional *“norma de normas”* pues no existe ningún tipo de ordenamiento jurídico proferido que sea inmune al derecho constitucional y nuestra legislación civil no es la excepción estará sometido a nuestra carta magna, pues lo ocurrido aquí no constituye tan solo una simple irregularidad enunciada taxativamente en los artículos expuestos por su excelencia la honorable juez de conocimiento sino a una protuberante y abultada causa de nulidad de rango constitucional caracterizada por el agravante que implica el desconocimiento e impericia flagrante de las reglas del debido proceso en conexión con el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho, y no en vano lo reflejado por el artículo 29 de la constitución en cuanto a los derechos reconocidos por la ley sustancial es claro que prueba no controvertida no puede ser válida ni eficaz, lo anterior aplicado a la ley penal pero siendo extensivo y aplicable a las demás legislaciones como respeto al derecho de defensa una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba como primacía del derecho sustancial.

### A LOS ANTECEDENTES

Auto veintinueve (29) de julio de 2021

JUZGADO CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

### **Punto número (3)**

Manifiesta el despacho *que no se expresó la causal que se invoca.*

Al hecho primero del incidente de nulidad se expresó tal como aparece en el libelo:

### **Principio constitucional de publicidad de las actuaciones procesales**

Al hecho segundo del incidente de nulidad se expresó tal como aparece en el libelo:

**Derecho de acceso a la administración de justicia**

**Derecho al debido proceso**

**Derecho al principio de contradicción y publicidad de la prueba**

Al hecho séptimo del incidente de nulidad se expresó tal como aparece en el libelo:

**Derecho a la defensa**

Al hecho octavo del incidente de nulidad se expresó tal como aparece en el libelo:

**Derecho al principio de inmediación de la prueba**

**A LAS CONSIDERACIONES**

Auto veintinueve (29) de julio de 2021

JUZGADO CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Númeral (5)**

Manifiesta el despacho:

***5. De lo expuesto se extrae sin dificultad, que el apoderado judicial actúa dentro del proceso, tanto así que la secretaría del Despacho a las 3:28 p.m. de ese mismo día le indica al apoderado judicial la forma en que puede acceder al expediente documental y le envía el enlace para que acceda a la parte del expediente que obra en formato digital. A partir de allí es que interpela al despacho con este incidente, pese a que el dictamen cuyo traslado se hizo para sanear el proceso, en realidad obra en el expediente documental desde el año 2016.***

CONSIDERACIONES

Su excelencia honorable señora juez tiene usted toda la razón que actué en el proceso pues soy el apoderado de la parte demandada y mi primera actuación fue el incidente de nulidad tal como paso a demostrar:

**a- El día 14 de julio de 2021 HORA 1: 16 PM impetres incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia tal como aparece en el documento que expongo:**

richard gomez <richard\_eu@yahoo.com>  
To:j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Wed, Jul 14 at 1:16 PM

Señor:  
JUEZ(A) CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

**REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547**

**DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA vs  
NUBIA MARIA CELIS ZABALA.**

**RICHARD GOMEZ VARGAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía 79'401.413 de Bogotá , abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 141153 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la señora **NUBIA MARIA CELIS ZABALA** dentro del proceso de la referencia me permito interponer incidente de nulidad por violación al debido proceso, al principio de contradicción, igualdad de las partes, acceso a la administración de justicia comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

**RICHARD GÓMEZ V**  
**TP141.153 c.s.j**

**cel 3128042221**

**richard\_eu@yahoo.com**

---

**b- El día 14 de julio de 2021 HORA 2: 22 PM solicite copias del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia tal como aparece en el documento que expongo:

**De:** richard gomez <richard\_eu@yahoo.com>  
**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 14:22  
**Para:** Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547 DIAGNOSTICO

Señor:

JUEZ(A) CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

**REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547**

**DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA vs NUBIA MARIA CELIS ZABALA.**

**RICHARD GOMEZ VARGAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía 79'401.413 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 141153 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la señora **NUBIA MARIA CELIS ZABALA** dentro del proceso de la referencia y por condiciones de bioseguridad solicitó se compulsen copias del expediente electrónico a mi correo [richard\\_eu@yahoo.com](mailto:richard_eu@yahoo.com) para poder ejercer la defensa técnica de mi poderdante en la audiencia programada por su despacho el día 28 de julio de 2021 toda vez que soy paciente de alto riesgo.

Para tal efecto adjunto solicitud y diagnóstico.

RE: REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547 DIAGNOSTICO

Yahoo/Inbox

**Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To:richard\_eu@yahoo.com

Wed, Jul 14 at 3:28 PM

Cordial saludo,

en virtud a su comunicación debo manifestarle que este Juzgado tiene el conocimiento de los procesos a partir del día 3 de mayo del presente año, , razón por la cual la invitamos a que visite nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/home> en donde estaremos publicando estados, traslados y autos proferidos, cualquier inquietud con gusto será atendida.

Así mismo manifestarle que los procesos a nuestro cargo no están digitalizados ya que por el corto tiempo de la creación de este despacho nos es imposible realizar esta gestión, si así lo requiere en **correo separado** por favor solicitar cita para que tenga acceso al expediente físico en la sede del Juzgado, la cual será asignada teniendo en cuenta el aforo permitido y correspondientes protocolos de bioseguridad. Así mismo indicarle que para tal efecto **puede autorizar** para que en su nombre revisen el expediente, y realicen las gestiones pertinentes a fin de que ud tenga acceso al mismo.

Cordialmente,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA  
SECRETARIA

Cabe destacar que el despacho del juzgado CUATROCIENTOS CATORCE CIVIL y/o PRIMERO CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA atiende cada (15) días tal como se lo expresó el 23 de julio de 2021 mediante oficio NRO 0023-DESP-414 en el numeral (5) a la HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL- así :

**Además hemos atendido en la secretaría presencial los días martes cada 15 días previa asignación de citas, según protocolo de aforo.**

Le expongo, exhibo, presento el día 14 de julio que necesito las copias para ejercer la defensa de mi poderdante para el día 28 de julio de 2021 fecha programada por el despacho para la audiencia de instrucción y juzgamiento y pretende que este a la espera de una cita para el día ( 29 ) veintinueve de julio de 2021, cuando no me sirve de absolutamente nada.

De igual forma posterior a lo ya sucedido conmigo como apoderado del proceso de la referencia mi cliente como parte en nombre propio le solicito copias y se las envió a otro correo diferente al que ella proporciono.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones de las codificaciones procesales civiles y las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, es pertinente, reiterar que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta. Pero debido a la superioridad indiscutible de la Constitución sobre la ley, los mismos recursos pueden ser utilizados para que se acate, en primer término, la normatividad constitucional, es así como entre otras la **sentencia SU-047 de 1999**, las partes pueden recurrir la providencia en que se haya adoptado tal determinación, así como proponer la nulidad de la actuación afectada con la irregularidad. Quiere decir, entonces que el Estatuto Procesal en cita, sí prevé mecanismos para que las decisiones asumidas por los jueces civiles se sujeten a los dictados de la Constitución Política.

### **Derecho al principio de contradicción y publicidad de la prueba**

Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de “pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”. La prueba practicada sin la observancia de tal requisito carece de todo valor (es nula de

pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo dispone el art. 29 de la Constitución Política).

Así mismo el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión “*del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad*”.

Así pues, no cabe la menor duda que la validez del dictamen pericial solicitado por la contraparte dependía del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional., caso contrario sería nula de pleno derecho y no puede ser considerada por el juez por ningún motivo por que no se surtió con el contradictorio.

Del señor(a) juez.

Respetuosamente,

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en el siguiente correo electrónico **richard\_eu@yahoo.com**  
CEL 3128042221

**Del Señor Juez,**

**Atentamente,**

**RICHARD GÓMEZ V**



**C.C. N° 79´401.413 de Bogotá**  
**T.P. N° 141153 C.S.J**